

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JACQUELINE ACEVEDO
SÁNCHEZ Y OSEAS
TORRES BENÍQUE POR SÍ
Y EN REPRESENTACIÓN
DE LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS Y DE SU HIJO
MENOR DE EDAD JTA

Apelante

v.

HOSPITAL SAN ANTONIO,
INC. H/N/C HOSPITAL SAN
ANTONIO DE MAYAGÜEZ;
DRA. ANGÉLICA GUZMÁN
GARCÍA Y OTROS

Apelado

KLAN201900647

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201301729

Sobre:
Impericia Médica
(Denegatoria a
Desestimación)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de agosto de 2019.

Comparece ante nos la señora Jaqueline Acevedo Sánchez y Oseas Torres Benítez por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y de su hijo menor de edad Jayden Torres Acevedo (en adelante, parte peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la resolución emitida el 10 de mayo de 2019 y notificada el 14 de mayo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante la misma, el TPI denegó la solicitud de sentencia declaratoria presentada por la parte peticionaria.

Aunque el recurso se clasificó por error como una apelación, para fines de la economía procesal mantendremos su clasificación alfanumérica.

Número Identificador

SEN2019_____

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

Veamos en lo pertinente y de manera sucinta el tracto procesal.

El 20 de diciembre de 2013, la parte peticionaria presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Hospital San Antonio, Inc., h/n/c Hospital San Antonio de Mayagüez (en adelante, Hospital San Antonio), la Doctora Angélica Guzmán García (en adelante, Dra. Guzmán), su esposo Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos, Grupo Obstétrico Ginecológico de Mayagüez y varios demandados de nombre desconocido (en conjunto, recurridos o parte recurrida). Posteriormente, se presentaron tres enmiendas a la demanda en las cuales se incluyeron otras partes en el pleito. En síntesis, la parte peticionaria sostuvo que la Dra. Guzmán fue negligente en el cuidado prenatal provisto en su oficina y en el tratamiento médico y/o falta de tratamiento brindado por esta en el Hospital San Antonio. Adujo que la Dra. Guzmán y el Hospital San Antonio fueron negligentes en el tratamiento médico brindado durante unas visitas a la sala de emergencia, su hospitalización y durante su proceso de parto. La parte peticionaria reclamó compensación por los daños sufridos, así como una causa hereditaria por daños alegados de su hijo fallecido.

Luego de múltiples trámites procesales, el Hospital San Antonio presentó, el 19 de diciembre de 2017, una “Moción Solicitando Desestimación y/o Sentencia Sumaria”. Por su parte, el 13 de febrero de 2018, la parte peticionaria presentó su “Oposición a la Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria del Hospital San Antonio”. Además, en esa misma fecha presentó una “Solicitud de Sentencia Declaratoria”. En la misma, cuestionó la constitucionalidad de las cuantías de los límites estatutarios de responsabilidad establecidos al amparo de la Ley Núm. 104 de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3074 *et seq.*

Posterior a ello, el Hospital San Antonio presentó, el 3 de mayo de 2018, su “Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria” y “Oposición de Solicitud de Sentencia Declaratoria”. Luego de varios trámites procesales, el 15 de agosto de 2018 se celebró una vista en la cual se discutieron las mociones y asuntos pendientes.

Así las cosas, el 10 de mayo de 2019, el TPI dictó una resolución en la cual denegó la sentencia declaratoria presentada por la parte peticionaria. No conteste, la Dra. Guzmán presentó ante el TPI una moción de reconsideración el 29 de mayo de 2019.

Por su parte, el 13 de junio de 2019, la parte peticionaria, inconforme con la resolución recurrida, compareció ante nos mediante recurso de *certiorari*. Señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TI al interpretar el artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico según lo dispuesto en la Ley Núm. 278 de 29 de septiembre de 2012 y su posterior enmienda bajo Ley Núm. 99 del 13 de agosto de 2017.

Erró el TI al denegar la solicitud de sentencia declaratoria de la parte demandante sobre la inconstitucionalidad de la aplicación de los límites de responsabilidad del estado tanto al Hospital San Antonio como a la Dra. Angelica Guzmán.

Por su parte, el 1 de julio de 2019, el Hospital San Antonio presentó su “Oposición al Recurso de Certiorari”, así como una “Moción de Desestimación de Recurso de Certiorari”. De igual forma, varios de los recurridos comparecieron ante nos y solicitaron la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción.

El 16 de julio de 2019, la parte peticionaria presentó una “Replica a Solicitud de Desestimación y de Oposición de Demandados a Certiorari”. Así pues, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho

asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

La jurisdicción no se presume. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999).

B

La Regla 52.2(g) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(g), dispone:

(g) Interrupción del término para presentar una solicitud de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.- El transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Apelaciones una solicitud de *certiorari* se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo en conformidad con lo dispuesto en la Regla 47 de éste apéndice.

Cónsono con lo anterior, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, en lo pertinente, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para

todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

III

Como indicado, el presente recurso se presentó ante este Tribunal el 13 de junio de 2019. No obstante, el TPI no ha resuelto la moción de reconsideración presentada por la Dra. Guzmán, el 29 de mayo de 2019, mediante la cual se solicitó de dicho tribunal la revisión de la resolución dictada el 10 de mayo de 2019 y notificada el 14 del mismo mes y año.

Incluso, surge del expediente ante nuestra consideración, que el 18 de junio de 2019 el TPI emitió una resolución en la cual le concedió a la parte peticionaria 20 días para que presentara su postura en cuanto a la moción de reconsideración.¹ Por tanto, a tenor del derecho reseñado procede que desestimemos el presente recurso, pues carecemos de jurisdicción para atender el mismo por ser prematuro.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, ya que el mismo resulta ser prematuro. Se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias de los apéndices.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Exhibit 2 del apéndice de la moción de desestimación presentada por National Fire and Marine Insurance Company.